



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3562/2021

ACTORA: XXX XXXXX XXXXXXXX XXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de
octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **3562/2021** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno* en Oficiaría de Partes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, la C. **XXX XXXXX XXXXXXXX XXXX** demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V.**, la nulidad del acto administrativo consistente en el recibo número **+++++++** expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. con fecha *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, por la cantidad de **\$8,951.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** por consumo de agua potable que se suministro en el inmueble de cuenta **++++++**.

II. Mediante proveído de *veintiocho de junio de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria

demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según proveído de fecha *tres de agosto de dos mil veintiuno* se admitió la contestación de demanda presentada por *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.*; así mismo se le tuvo ofertando pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para la ampliación, sin que la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) diera contestación a la demanda.

Por último, se admitió a trámite el incidente de falsedad de firma interpuesto por la concesionaria demandada *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.* en el que objeta la firma del escrito inicial de demanda, se le tuvo ofertando pruebas y se ordeno correr traslado a la parte actora desahogara la vista y ofreciera pruebas.

IV. Por auto de fecha *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de la demanda así como el derecho que tuvo para contestar la vista respecto al incidente de falsedad de firma interpuesto por la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.* y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. Con fecha *quince de octubre de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio, en la que, en primer lugar se desahogaron las pruebas ofertadas respecto al incidente de falsedad de firma que ofertó la actora incidentista *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.*, luego se abrió el



periodo de alegatos a ese respecto y una vez agotado, se señalo que se resolvería en incidente en cuestión hasta el dictado del presente fallo.

Enseguida se desahogaron las pruebas admitidas a las partes en el juicio principal, para luego abrir el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El acto administrativo impugnado se encuentra acreditado fehacientemente con el recibo número ++++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V., el *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, visible a foja tres de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a la parte actora XXX XXXXX XXXXXXXX XXXX el pago de la cantidad de

\$8,951.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por 38 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta ubicado en la calle ++++++ ++++++ número +++ +, del Fraccionamiento ++++++ ++++++, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con apareciendo como “PERIODO DE CONSUMO” del veintitrés de febrero al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (23/Feb/2021 AL 24/Mar/2021).

Probanza que fue exhibida por la parte actora quien le imputo su expedición a la concesionaria demandada, sin que de autos exista objeción alguna sobre éste, por lo que se le tiene como DOCUMENTAL PUBLICA, contando con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DEL INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA.

Previo al estudio de la existencia de causales de improcedencia en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al **análisis y resolución del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA** formulado por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V., lo que se hace de la forma siguiente:

La concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., en el incidente de FALSEDAD DE FIRMA que nos ocupa vierte diversos



argumentos, donde en esencia dice:

- Que al ser emplazada y recibir a través de su representante legal el escrito inicial de demanda, detectó ciertas irregularidades en la firma de éste y bajo el temor fundado de la falsedad de la misma cotejó dicha rubrica con sus archivos y detecto que no coincidía con la información acumulada en su base de datos de la actora incidentista, de ahí que promueva el incidente en cuestión.

- Para luego hacer un breve análisis respecto de los documentos que carecen de la firma real de la persona a quien se atribuye, concluyendo con que estos tienen los mismos efectos que tiene un documento sin firma, por lo que asegura que no pueden producir consecuencias legales a favor de aquel a quien se atribuye su supuesta autoría.

- Que si bien se le atribuye a la demandada incidentista (parte actora en el principal) la firma que aparece en el documento debatido (escrito de demanda inicial), sin embargo asegura que no se encuentra firmado por ésta, sino por una persona diversa, por lo que se debe desconocer la eficacia procesal del mismo como falso, lo que dice, implica realmente que no compareció a demandar a la actora incidentista VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.

- Que esta autoridad puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, resulta ser falso en su autenticidad, ya que la firma no fue asentada del puño letra de la demandada incidentista (actora en el principal) a quien se le atribuye dicha firma, invocando para ello la tesis de rubro *"PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN*

CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”.

Siendo todos los argumentos hechos valer en el incidente que nos ocupa.

Ahora bien, los argumentos descritos en párrafos anteriores resultan **INFUNDADOS**, toda vez que para que ésta Sala pudiera tener por cierto que la firma que se le atribuye a la parte actora y que aparece en el escrito inicial de demanda no es de su puño y letra, era necesario que tal afirmación se acreditara con las pruebas idóneas para el caso, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo ello no aconteció.

Lo anterior es así, ya que las únicas pruebas que se admitieron para el efecto respecto al incidente que nos ocupa, fueron la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL, las que son insuficientes para poder llevar a ésta Sala a concluir que la firma atribuible como de la parte actora en el escrito de inicial de demanda del juicio principal no fue de su puño y letra, sino de una diversa persona.

Aunado a que no se advierte de autos, solo el dicho de la demandada, alguna actuación o situación que pudieran llevar a ésta Sala a concluir que son ciertas las afirmaciones hechas por la actora incidentista dentro del incidente de falsedad de firma que nos ocupa.

Sin que se tome en cuenta el argumento en el que la actora incidentista (parte demandada en el principal) asegura que



ésta Sala puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, resulta ser falso en su autenticidad, porque la firma que aparece no fue estampada de puño y letra por la parte actora XXX XXXXX XXXXXXXX XXXX, además de que no existe en autos documento y/o prueba alguna mediante la que ésta Sala pueda llevar a cabo la comparación que asegura la concesionaria se hace a través de los sentidos sin necesidad de prueba pericial grafoscópica, respecto a la firma que dice es falsa con aquella que se tuviera como cierta y original estampada de puño y letra de la parte accionante en el juicio principal y así poder determinar que es falsa la firma debatida en cuestión. No es una cuestión que ésta Sala pudiera determinar con certeza con una simple comparación.

Por ende resulta **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el incidente de falsedad de firma hecho valer por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue

otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese



tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *tres de agosto de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los

motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que ésta puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Además que de no ser procedente la ampliación de



demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se entra al estudio del concepto de nulidad **ÚNICO** del escrito inicial de demanda donde la parte actora argumenta en esencia que es ilegal el recibo impugnado, toda vez que se encuentra basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, **siendo necesario asentar que la accionante especifica cuáles son los meses de los que no fueron publicadas las tarifas valor en cuestión, al manifestar que la determinación contenida en el citado recibo consiste en un supuesto adeudo, dice, se presenta desde el mes de febrero de dos mil dieciocho como el periodo facturado al mes de abril de dos mil veintiuno, de ahí que se tiene que las tarifas valor que asegura no fueron publicadas son las comprendidas de febrero de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno.**

Siendo importante precisar que de las tarifas valor precisadas por la parte actora y que asegura que no fueron publicadas debidamente, la concesionaria demandada tenía la obligación de exhibirlas a excepción de las tarifas valor aplicables respecto a los meses de **marzo y abril de dos mil veintiuno**, toda vez que según el recibo base de la acción, la última tarifa que fue aplicada en éste es la respectiva al apartado "PERIODO DE

CONSUMO”, y que se trata de la del mes de *FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO*, siendo el mes en que comienza dicho periodo y que es precisamente hasta la tarifa valor respectiva al mes en cita que la concesionaria tenía la obligación de acreditar su debida publicación.

Una vez precisado lo anterior, se encuentra que el concepto de nulidad en estudio es **PARCIALMENTE FUNDADO pero suficientes para que se declare la nulidad de los actos combatidos como enseguida se asienta**, ello puesto que, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene lo siguiente:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente



para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que las tarifas valor aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado en el escrito inicial de demanda **se hubieren publicado en su totalidad** en el medio de difusión **“DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO”** como así lo ordena la norma, toda vez que:

En el recibo combatido número ++++++++ (foja tres) se advierte que la concesionaria demandada reclama al usuario (hoy parte actora) en el apartado de **“MESES DE ADEUDO” 38 (treinta y ocho)** de los que debió de acreditar la publicación de todas y cada una de las tarifas valor aplicables respecto a esos meses, así como la tarifa valor aplicada según el apartado **“PERIODO DE CONSUMO”** en el recibo base de la acción de nulidad que nos ocupa, y que en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la concesionaria **omitió** la publicación de la tarifa valor del mes de **febrero de dos mil dieciocho** en el medio de difusión **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**.

Siendo importante asentar que la publicación de la tarifa valor omitida y que se señaló en el párrafo anterior, se encuentran dentro de las que la parte actora precisó y aseguro que no se publicaron como así lo ordena la norma, y que a su vez **se encuentra contemplada en los meses que la concesionaria reclaman como adeudo.**

Por tanto se asegura que la concesionaria demandada omitió exhibir todas las publicaciones de las tarifas

valor que aplicó en el recibo combatido, ello es así una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo y encontró que las multicitadas tarifas valor sí se encuentra dentro de las *treinta y ocho* correspondientes a los meses que como adeudo se reclaman y que según se dijo, se encuentran dentro de las precisadas por la parte actora de las que aseguro no fueron debidamente publicadas.

Y a fin de que el presente fallo contenga una mejor precisión, se hace necesario precisar cuáles fueron las tarifas valor aplicadas en el recibo combatido, por lo que una vez que esta Sala efectúa el computo respectivo a los *treinta y ocho meses reclamados por la concesionaria como de adeudo*, se tiene que corresponden de *diciembre de dos mil diecisiete a enero de dos mil veintiuno*, ello sin tomar en cuenta la tarifa valor aplicada respecto al apartado *“PERIODO DE CONSUMO”*, que se trata del apartado que ampara la expedición del recibo impugnado y que en el caso sería la de *febrero de dos mil veintiuno*, ya que se trata del mes en que dio inicio el periodo de consumo indicado en el recibo base de la presente acción de nulidad.

Una vez hecho lo anterior, se tiene claro que la publicación de la tarifa valor que no fue exhibida es la del mes de *febrero de dos mil dieciocho*, la que se encuentra dentro de las aplicadas respecto de los meses que la concesionaria reclama como adeudo, siendo la primera de las precisadas por la parte actora en el concepto de nulidad en estudio donde aseguro no fue debidamente publicada como lo ordena la norma.

Ahora bien, la omisión señalada en el párrafo anterior, hace presumir que la concesionaria demandada al no haber exhibido *una de las tarifas valor que aplicó en el* tarifas



valor que aplicó en el recibo impugnado en el medio de difusión “DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO”, la cual se encuentra dentro de las aplicadas según el apartado de “MESES DE ADEUDO”, y al encontrarse que la concesionaria demandada las aplicó para poder determinar la cantidad total que determina y reclama de pago a la parte actora según el apartado “ADEUDO ANTERIOR”, al no haberla exhibido, hace presumir a ésta Sala su inexistencia.

Sin que sea necesario entrar al estudio de las pruebas exhibidas por la concesionaria demanda, mediante las que pretendió acreditar las publicaciones de diversas tarifas valor aplicadas en el recibo combatido, ya que sería ocioso y a ningún fin práctico llevaría al no estar exhibidas en su totalidad.

Y si bien es cierto que dentro de la clasificación de los actos administrativos, se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas valor que no han sido publicadas en el **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto que reclama como pago al usuario (hoy parte actora).

Esto porque la negativa simple de los actos por parte de la accionante, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado,

de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Sustentando lo antes expuesto en la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Aplicándose también la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:



“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Por lo que, al no haber demostrado la concesionaria demandada que las tarifas o cuotas que aplicó y tomó como base para determinar la cantidad total a pagar por parte del usuario (hoy parte actora) se hubiesen publicado **en su totalidad** en el medio de difusión **diario de mayor circulación en el Estado**, como así lo exige la norma, lo procedente es que se declare la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria demandada en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado

fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Según lo expuesto en los considerandos TERCERO y QUINTO:

* Se **DECLARA INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el incidente de falsedad de firma hecho valer por VEOLIA AGUA AGUASCALIENES MÉXICO, S.A. DE C.V., según lo expuesto en el considerando TERCERO del presente fallo

* Por lo que ve al acto administrativo base de la presente acción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número ++++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V., el *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, visible a foja *nueve* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** XXX XXXXX XXXXXXXX XXXX el pago de la cantidad de **\$8,951.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** por **38** meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta



+++++ ubicado en la calle +++++ +++++ número +++ +, del Fraccionamiento +++++ ++++++, de esta ciudad de Aguascalientes, advirtiéndose del apartado “PERIODO DE CONSUMO” que éste comprendió del **veintitrés de febrero al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (23/Feb/2021 AL 24/Mar/2021)**.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se **DECLARA INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el incidente de falsedad de firma hecho valer por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., según lo expuesto en el considerando TERCERO del presente fallo

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número ++++++ emitido por la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A DE C.V., el *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, visible a foja tres de los autos, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura De Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Conste.-

**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomeli*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **3562/2021** del índice de ésta Sala dictada en **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinte** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.